



Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada por SAMIR ALFONSO CARREÑO BARRETO Y OTROS en contra de AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. Y OTROS y otros, informándole que la demanda está pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer. Soledad, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	SAMIR ALFONSO CARREÑO BARRETO Y OTROS
DEMANDADOS:	AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA SAS Y OTROS
RADICADO:	2024-00058-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo correspondido la demanda de la referencia, por reparto ordinario, es la oportunidad para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo y luego de revisada la misma al tenor de los artículos 82, 84 y 89 CGP, y la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- Deberá adecuar las pretensiones expresando con precisión y claridad la clase de perjuicio que pretende le sea reconocido y los valores por cada concepto (artículo 82 numeral 4), excluyendo conceptos que no sean objeto de pretensión.
- Si bien la demanda tiene acápites de juramento estimatorio, en él se argumenta que dicho juramento no aplica para el caso bajo estudio, en atención a que la demanda tiene como objeto el reconocimiento de condenas a los demandados de perjuicios extrapatrimoniales como lo es el daño moral subjetivado y daño a la vida relación. En tal sentido, es menester acotar que para estos casos es necesario el juramento estimatorio, en atención a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, que a la postre reza: “*Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda**...*”. Situación que no deja margen a dudas, cuando en la lectura de las pretensiones se manifiesta que se declare responsabilidad civil y extracontractual a los demandados LUIS CARLOS PAHUANA BARRIOS, a la señora CATALINA SERNA CALLEJAS y a la empresa AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. de los perjuicios **materiales** e inmateriales causados al señor SAMIR ALFONSO CARREÑO BARRETO y demás demandantes. Y respecto de la compañía de Seguros La Equidad, solicita condenar a esta a **indemnizar** a los demandantes por el riesgo asegurado por perjuicios **materiales** e inmateriales. (Negrilla y subraya fuera del texto). Dicho esto, se debe realizar una debida discriminación de cada uno de los elementos que conforman el JURAMENTO ESTIMATORIO, discriminando cada uno de los conceptos que lo componen conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, sobre la estimación razonada que pretende le sean reconocidos, salvo los perjuicios morales.
- No se allegó conciliación prejudicial, conforme al numeral 7º del art. 90 del C. G. del P



el juez declarará inadmisibles las demandas: “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

- En los hechos de la demanda, se afirma que el demandante señor SAMIR ALFONSO CARREÑO BARRETO, sufrió pérdida de capacidad laboral, no obstante, no se avizora en las pruebas relacionadas ni en los documentos anexos Calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante; por lo que es necesario que la misma sea aportada al proceso.
- Deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La demanda con la subsanación anotada deberá ser INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida SAMIR ALFONSO CARREÑO BARRETO, DAYANIS PAOLA PATIÑO DÍAZ y estos en representación de sus menores hijas THALIANA PAOLA, ANNIE ALEJANDRA y DANIELA ADREA CARREÑO PATIÑO en contra de AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S; CATALINA SERNA CALLEJAS, LUIS CARLOS PAHUANA BARRIOS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:

Katia Margarita Redondo Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f908ec4dc0d3407fa78a2ce6b53649520b97cad5d9562a520612245688d18533**

Documento generado en 23/04/2024 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>